

Radicado 2024 00035 00 (Recurso de Reposición Ejecutivo Hipotecario)

Juan Carlos Ballesteros Jaramillo <juanka.535@gmail.com>

Mar 19/03/2024 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (606 KB)

Recurso de Reposición contra Mandamiendo Ejecutivo.pdf; Hy24PWjtqq.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juanka.535@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

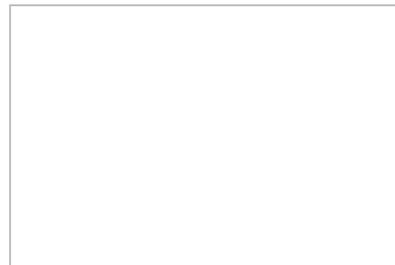
Espero esten bien

A continuación adjunto documento en referencia.

Anexo. Certificado de Existencia y Representación Legal de "Canteras y Transportes Río Arma S.A.S."

Muchas gracias

--



Juan Carlos Ballesteros Jaramillo

Abogado y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA

Diplomados en Conciliación en Derecho y Derecho Minero

Celular 310 617 1899

Doctora,
María Magdalena Gómez Zuluaga
Juez Primera Civil del Circuito de Aguadas – Caldas
E.S.D.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutantes:	Carlos Alberto Botero Botero Marisol López Álzate
Ejecutada:	Sociedad “Canteras y Transportes Río Arma S.A.S”
Radicado:	17 013 31 12 001 2024 00035 00
Asunto:	Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo

Juan Carlos Ballesteros Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.233.061 de Medellín, con T.P. 287.869 del C.S. de la J., domiciliado en Bello, Antioquia, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad mercantil Canteras y Transportes Río Arma S.A.S. – NIT 900.989.495-1, domiciliada en Aguadas, Caldas, representada legalmente por el señor Juan José Gaviria Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.412.455 de Sabaneta, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, y estando dentro del término legal, me permito recurrir el auto del 06 de marzo del año en curso que libro mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

Consideraciones

1. Procedencia del recurso. El día martes 12 de marzo del corrido año a través de correo electrónico se notificó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Canteras y Transportes Río Arma S.A.S. por parte del apoderado judicial de los demandantes Carlos Alberto Botero Botero y Marisol López Álzate. De conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día jueves 14 de marzo de esta anualidad y por tanto los términos comenzaron a correr al día siguiente, es decir, el viernes 15 de marzo, y los cuales fenecerán el día 19 de marzo de 2024. Siendo así las cosas y estando dentro del término del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente instaurar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado el pasado 06 de marzo por el despacho en referencia.

2. Legitimidad en la causa por activa. De conformidad con el artículo 468 num. 1° inc. 3° del Código General del Proceso, es factible que la demanda ejecutiva se dirija contra el actual propietario de los inmueble sobre los que recae la hipoteca,

advirtiendo que el demandado en este proceso no es deudor, sino garante, y que las obligaciones reclamadas en voces del mencionado artículo pero esta vez en su numeral 5° inciso 6°, van hasta la cuantía del valor de los bienes sobre los cuales recaen los gravámenes. Pero desde ya se pone de presente que con base en lo que a continuación se argüirá, puede que no existe legitimidad por activa para demandar ejecutivamente.

3. Yerro de derecho sustancial. El auto que repuso la inadmisión de la demanda y libro mandamiento ejecutivo dentro de este proceso, en el numeral 5° de su parte considerativa, arguyo que no existía la obligación de registrar el endoso de la hipoteca con base en una norma derogada. Se le pone de presente al despacho que el Decreto-ley 1250 de 1970 fue derogado en su totalidad por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012 “Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”. Por lo tanto el juzgado se basó en una norma que no tenía aplicación para el caso en concreto por estar derogada, y contrario la tesis que inicialmente había planteado en su auto inadmisorio, recordando que había inadmitido la demanda entre otras cosas porque el endoso o cesión de la hipoteca no había sido registrado.

4. Inoponibilidad del endoso o cesión de hipoteca. Como ya se expuso la Ley 1579 de 2012 deroga el Decreto-ley 1250 de 1970, y por tanto para resolver el problema jurídico que se planteó inicialmente en el auto inadmisorio de la demanda que versaba sobre el registro del endoso de la hipoteca en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes gravados con la hipoteca, se deberá recurrir a lo dispuesto por el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos vigente.

Lo primero que se tiene que plantear es que estamos ante dos figuras jurídicas con su propia regulación, una es la cesión de derechos y otra es la hipoteca, y si bien es cierto que el artículo 1964 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas”, no se puede olvidar que más allá de lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 de la misma codificación, que respecta a que la cesión de derechos debe realizarse en virtud de la entrega de un título o de un documento, hay formalidades y solemnidades que la misma ley impone para materializar ciertos derechos con la asunción de la validez y la eficacia que ello implica. Es por ello, que el artículo 2434 y 2435 del Código Civil, disponen de la doble solemnidad del contrato de hipoteca (principal o accesoria), los cuales son otorgarse por escritura pública y ser inscrita está en el registro de instrumentos públicos.

Ahora bien, se itera que de acuerdo al artículo 665 del Código Civil la hipoteca es un derecho real, concepto que será fundamental para entender suficientemente lo preceptuado en la Ley 1579 de 2012, toda vez que el artículo 2° literales a y b, de la norma en mención disponen:

“Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

En el caso en concreto se avizora que efectivamente los bienes inmuebles gravados con hipoteca cumplieron con las solemnidades dispuestas en la normatividad, más ello no ocurre con la cesión del derecho crediticio o endoso que posteriormente se realiza, y es que a luces de lo manifestado anteriormente, esa cesión o endoso significó la modificación del derecho real respecto de quién era su titular, y es que al cambiarse el acreedor hipotecario y realizando una interpretación extensiva de la norma se infiere que por motivos de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, dicha modificación no menor por cierto, debió seguir los lineamientos de las solemnidades que dispone la ley para las hipotecas.

Para afincar la posición jurídica que se desvela, hacemos mella de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012 para lo que interesa en el caso en concreto:

“Artículo 4°. Actos, título y documentos sujetos al registro. Están sujetos al registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.

Nuevamente la ley hace referencia a que están sujetos a registro todos aquellos contratos o actos que modifiquen un derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, y es acá donde surge el interrogante, ¿acaso al cambiarse el titular del derecho real de hipoteca por medio de la cesión no configura ello una modificación al contrato mismo de hipoteca?

La hipoteca da al acreedor hipotecario los siguientes derechos por el hecho de estar inscrita en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, como lo son:

1) El derecho real. Se sabe que se tiene derecho sobre una cosa sin importar en cabeza de quién este, y todo aquel que estuviera interesado en adquirirlo eventualmente podrá saber la posición jurídica que tiene el acreedor hipotecario sobre el bien.

2) El derecho de preferencia. La inscripción del contrato de hipoteca garantizara una posición jurídica beneficiosa respecto a la prelación de créditos.

3) El derecho de persecución. Podrá el acreedor hipotecario garantizar sus créditos con la hipoteca a través de los mecanismos judiciales que la ley dispone.

4) El derecho de venta judicial. El acreedor hipotecario podrá buscar los remates o adjudicaciones para pagarse sus créditos con los bienes hipotecados.

Los anteriores derechos están en cabeza de quién aparece en las anotaciones que se hacen en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, y si un acreedor hipotecario aparece allí con tales derecho, ¿por qué al cambiarse de acreedor hipotecario no debería aparecer el nuevo titular de esos derechos inscritos? Al fin y al cabo la idea de ello ¿no es dar publicidad, transparencia y seguridad jurídica a la tradición de derechos reales tal y como lo indica el artículo 756 del Código Civil?

La pregunta que se podría plantear entonces es, si aplicar los requisitos de eficacia de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, respecto de la cesión, o dar aplicación de las solemnidades dispuestas en los artículos 2434 y 2435 de la misma normativa, respecto de la hipoteca. Es por ello que se podría recurrir a lo contemplado en el artículo 10 inciso 2º numeral 2º del Código Civil:

“Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior”.

Las luces que nos puede brindar el artículo referenciado son de grandes proporciones, porque la discusión en el caso en concreto versa respecto a las formalidades que le dan validez y eficacia a la cesión o endoso de la hipoteca, y de aplicarse en el tenor de la norma tratada, se entendería que las formalidades serían las de la hipoteca por hallarse en artículos posteriores a los de la cesión.

Desde otro punto de vista interpretativo podríamos acotar lo atinente a la ley posterior y la ley especial, y es que la Ley 1579 de 2012, al ser una ley posterior y especial por la materia que aborda, es clara en dilucidar que todos aquellos actos, contratos y demás asuntos referentes sobre derechos reales están sujetos a registro, relevando las formalidades de la cesión contenidas en el artículo 1959 y 1960 del Código Civil.

También podría servir de indicio lo que alguna vez dispuso el artículo 2° del Decreto-ley 1250 de 1970, que eximia de registro la cesión del crédito hipotecario o prendario, y es que ¿si en ese momento el estatuto registral pudo hacer la salvedad porque este nuevo estatuto (L. 1579/12) no hizo lo mismo con un tema tan específico?. La anterior normatividad reconocía que la cesión del crédito hipotecario modifica derechos reales, sin embargo, el presidente de la época con las facultades legislativas que tenía, dispuso exceptuar del registro este acto, tanto así que hizo la claridad debida. Sin embargo, el nuevo estatuto registral no hizo la salvedad y relaciona que todas las situaciones atinentes a los derechos reales deben ser registradas.

El legislador es quién en últimas define que está sujeto y que no está sujeto a registro, y es así como en nuestra legislación encontramos excepciones a la cesión de créditos hipotecarios con el lleno de los requisitos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tales como las halladas en la Ley 546 de 1999 y la Ley 1555 de 2012, que permiten ello pero con sujetos cualificados. Lo anterior afirmando que esto se da por disposición expresa del legislador.

En conclusión en el caso en concreto la cesión o endoso de la hipoteca le es inoponible a Canteras y Transportes Río Arma S.A.S. por cuanto no se reunió los requisitos de validez y eficacia de la cesión o endoso de la hipoteca,

advirtiéndole que la cesión de la hipoteca podría elevarse a escritura pública pero aquella no tendría efectos sino hacia el futuro luego de registrarse.

5. Legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo a lo esbozado respecto a la inoponibilidad de la cesión de la hipoteca, es dable afirmar que no existe legitimación en la causa por activa ni por pasiva, toda vez que al no haberse realizado la cesión o endoso de la hipoteca constituida en a través de la Escritura Pública No. 727 del 05 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Aguadas, bajo las solemnidades decantadas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil por ser una modificación al derecho real de hipoteca en voces del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, no pueden los señores Carlos Alberto Botero Botero y Marisol López Álzate, invocar derechos que no tienen por lo expuesto, y mucho menos puede la demandada soportar la carga de un proceso jurídico donde no existen elementos jurídicos afincados por los cuales tenga la obligación de afrontar el pleito judicial.

En términos más precisos los demandantes no son titulares del derecho real de hipoteca y por tanto no están llamados a reclamar derecho alguno. En la otra orilla la parte demandada no está llamada a defenderse, y es que no existe la relación sustancial de la cual pueda predicarse un proceso judicial.

6. Títulos valores. Los títulos valores presentados dentro del ejecutivo hipotecario fueron firmados por una persona jurídica distinta a la cual se demanda, y en consonancia con la línea jurídica que se viene exponiendo, tendrá el demandante acción ejecutiva contra esa persona. También es menester aclarar que si bien las obligaciones crediticias originadas de títulos valores se pueden garantizar a través de la hipoteca, es necesario recalcar que en el caso en concreto, al no tener validez ni eficacia la cesión o endoso de la hipoteca, los créditos constituidos en los pagarés presentados en la demanda no pueden ejecutarse sino en contra de quién se obligó. Si bien es cierto que la demandada eventualmente podría ser garante en un ejecutivo hipotecario, en el caso en concreto no lo puede ser, por la simple y llana razón que el endoso o cesión de la hipoteca no le es oponible y por ende no se desprenden las acciones reales que la ley contempla.

Excepción previa

) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El demandante en el escrito de demanda, específicamente en la pretensión tercera y cuarta, pidió la efectividad de la garantía real y en caso de ello no poderse la adjudicación de la garantía real. De acuerdo a los artículos 468 y 467 del Código General del Proceso, es obligatorio allegar junto con la demanda certificado del registrador respecto del bien inmueble perseguido, y con base a lo explicado en las consideraciones, deberán los demandantes aparecer como los titulares del derecho real hipoteca. Como en el caso en cuestión no aparecen los demandantes en el certificado significara ello que no cumplieron con las formalidades de la demanda al no haber adjuntado un certificado donde se vislumbre ser titulares del derecho real de hipoteca.

Solicitud

En virtud de lo expuesto en las consideraciones presentadas, le solicito al despacho se sirva revocar el mandamiento ejecutivo librado en el auto del 06 de marzo de 2024, por cuanto el endoso o cesión de hipoteca no le es oponible a la parte demandada, lo que degenera a su vez en una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y hace que los títulos valores (pagarés) a pesar de cumplir con las formalidades previstas en la ley tampoco le sean oponibles a la parte demandada. De prosperar la excepción previa solicito se dé a aplicación a lo consagrado en el artículo 442 numeral 3° del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,



Juan Carlos Ballesteros Jaramillo
C.C. 1.017.233.061 de Medellín
T.P. 287.869 del C.S. de la J.
Juanka.535@gmail.com

Señora,

Juez Primera Civil del Circuito de Agudas - Caldas
Dra. María Magdalena Gómez Zuluaga

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 17 013 31 12 001 2024 00035 00

Asunto. Poder Especial

Juan José Gaviria Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.412.455 de Sabaneta, domiciliado en Envigado, en calidad de Representante Legal de CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S. – NIT 900.989.495-1, mediante la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado, **Juan Carlos Ballesteros Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.233.061 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente el Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 17013311200120240003500, el cual se tramita en este despacho.

Mi apoderado está facultado para para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, instaurar recursos, líbelos, memoriales, hacer solicitudes, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, queda facultado además para suscribir y firmar todos los demás actos o acuerdos, presentar liquidaciones, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar a mi abogado.

Atentamente,

Juan José Gaviria Bedoya
C.C. 1.000.412.455 de Sabaneta
gerenciacantrax@gmail.com

Acepto,

Juan Carlos Ballesteros Jaramillo
C.C. 1.017.233.061 de Medellín
T.P. 287.869 del C.S. de la J.
Juanka.535@gmail.com



Juan Carlos Ballesteros Jaramillo <juanka.535@gmail.com>

Poder Especial - Ejecutivo Hipotecario

2 mensajes

Juan Carlos Ballesteros Jaramillo <juanka.535@gmail.com>
Para: "gerenciacantrax@gmail.com" <gerenciacantrax@gmail.com>

19 de marzo de 2024, 15:53

Buenas tardes,

Espero se encuentren muy bien

A continuación adjunto poder. Leerlo y mandar respuesta de aceptación.

Gracias

--



Juan Carlos Ballesteros Jaramillo

Abogado y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA
Diplomados en Conciliación en Derecho y Derecho Minero
Celular 310 617 1899

 **Poder Especial Cantrax.pdf**
44K

Cantrax S.A.S <gerenciacantrax@gmail.com>
Para: Juan Carlos Ballesteros Jaramillo <juanka.535@gmail.com>

19 de marzo de 2024, 16:28

Buenas tardes, acepto el correo

[El texto citado está oculto]

--

CANTRAX 

CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA SAS

SEBASTIAN CARDONA VALENCIA

Kilometro 1.5 Vereda Primavera Lagos
Variante Caldas - La Pintada
Cel.: 3017909566

 **Poder Especial Cantrax.pdf**
44K



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:46
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.
Sigla : CANTRAX
Nit : 900989495-1
Domicilio: Aguadas, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 209726
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de septiembre de 2020
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 19 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : HACIENDA SAN FERNANDO VDA BOCAS - Arma
Municipio : Aguadas, Caldas
Correo electrónico : gerenciacantrax@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3116137064
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : HACIENDA SAN FERNANDO VDA BOCAS - Arma
Municipio : Aguadas, Caldas
Correo electrónico de notificación : gerenciacantrax@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3116137064
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de junio de 2016 de la Consituyentes de Medellin, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellin, el 14 de julio de 2016 bajo el No. 16446 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020, con el No. 86611 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRACKER SOLUTIONS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrita



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:46
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellin, el 22 de septiembre de 2020 bajo el No. 21065 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020, con el No. 86611 del Libro IX, La ciudad de medellin - Antioquia a la ciudad de aguadas - Caldas. Este documento habia sido previamente inscrito en la Cámara de Comercio de medellin, la nueva inscripcion se efectua con ocasion del cambio de domicilio.

Por Acta No. 10 del 24 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellin, el 30 de julio de 2020 bajo el No. 17533 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020, con el No. 86611 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos (objeto social y razón social) De Tracker Solutions S.A.S. - Sigla: Soltracker por: Canteras y Transportes Rio Arma S.A.S. - Sigla: Cantrax. Este documento había sido previamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. La nueva inscripción se efectúa con ocasión del cambio de domicilio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: 1. La exploración y explotación minera. 1.1. Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhídrita 2. Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción 3. Transporte de carga por carretera 4. Desarrollo, instalación y comercialización de sistemas de localización satelital. 5. desarrollo, instalación y comercialización de software y aplicaciones móviles 6. Comercialización de equipos tecnológicos y terminales móviles. 7. importación de equipos tecnológicos. 8. servicios de localización y productividad empresarial. 9. la explotación de todas sus manifestaciones de la actividad en inversiones comerciales. 10. la compra, venta, construcción, arriendos y administración de bienes inmuebles sean urbanos o rurales y/o compra y venta de bienes muebles. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Además la sociedad podrá: 1) hacer inversión de fondos y disponibilidades en bienes raíces o inmuebles sean urbanos o rurales y muebles, especialmente en efectos públicos o privados, hipotecar los primeros dar en prenda los segundos; acciones, cuotas sociales, títulos de renta y valores en general; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. 2) La participación como asociada capitalista O industrial, en sociedades civiles o comerciales para la explotación de cualquier actividad lícita. 3) desarrollar operaciones de comercio exterior particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos Colombianos en los mercados externos, así como la exportación de los productos fabricados por la empresa o bien por terceros. 4) así mismo la sociedad se ocupará en la exportación comercial de toda clase de productos relacionados con su objeto comercial. 5) en la



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:46
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

adquisición de maquinaria y equipo y bienes raíces u otros para destinarlos al desarrollo y ejecución del objeto social. 6) la sociedad podrá en desarrollo de su(s) actividad(es): a. promover la constitución de sociedades dedicadas a la explotación o comercialización del ramo de su objeto principal. b. en general celebrar toda clase de contratos actos u operaciones que tenga relación directa con las actividades que conforman el objeto social o cuya finalidad sea ejercerlos derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad, así como formar parte de otras sociedades o de responsabilidad limitada. 7) en cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles. Se entienden incluidos en el objeto social de la empresa todos aquellos actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de: - Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 106.000.000,00
No. Acciones	21.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 106.000.000,00
No. Acciones	21.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 106.000.000,00
-------	-------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente General. La sociedad tendrá un gerente general elegido por la asamblea de accionistas por períodos indefinidos y hasta que la asamblea de accionistas designe un nuevo gerente general. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por quien ostente la calidad de representante legal suplente hasta que se haga la designación del nuevo gerente general.

Representación Legal Principal. El gerente general será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:46
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata. Parágrafo: Representante Legal Suplente. La sociedad contará con un representante legal suplente que serán nombra por la asamblea de accionistas, y al igual que el representante legal principal tendrá la dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y Obligaciones del Representante Legal Principal y Suplente. El Representante Legal Principal y Suplente son mandatarios con representación, investidos de plenas funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la representación de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, que cumplirá con arreglo a lo establecido en estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas. Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuida a la asamblea general de accionistas, podrá el gerente de la sociedad ejercer las siguientes funciones: Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, ajustado al objeto social de sociedad, pudiendo representar a la sociedad Judicial y extrajudicialmente, adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades, negociar acciones, cuotas o partes interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, realizar contratos, constituir apoderados, comparecer en Juicios, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer, desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social. El gerente / representante legal principal o el subgerente / representante legal suplente pueden actuar como tal en representación de la sociedad y en el ejercicio de su cargo, en desarrollo de su objeto social, y NO tendrán limitación en cuanto a la cuantía de sus actos o negocios jurídicos, civiles, mercantiles, o lo que ha bien se tengan. Además, son atribuciones especiales del gerente: a. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas; b. convocar la asamblea general de accionistas de acuerdo con lo previsto con estos estatutos y la ley; c. dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las ordenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquellas se propone; d. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados, a la asamblea general de accionista. Parágrafo. La representación judicial o extrajudicial de la sociedad mercantil sólo estará a cargo del Representante Legal Principal. El Representante Legal Principal y Suplente pueden actuar como tal en representación de la sociedad y en el ejercicio de su cargo, en desarrollo de sus objeto social, y NO tendrán limitación en cuanto a la naturaleza y cuantía de sus actos o contratos, y no necesitarán autorización de la Asamblea General de Accionistas para celebrar los mismos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto social de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:47
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 11 del 18 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020 con el No. 86611 del libro IX, inscrita/o originalmente el 01 de septiembre de 2020 en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN con el No. 19423 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN JOSE GAVIRIA BEDOYA	C.C. No. 1.000.412.455

Por Acta No. 13 del 05 de julio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2022 con el No. 93925 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALBEIRO GAVIRIA MEJIA	C.C. No. 15.384.902

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 12 del 20 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas	86611 del 30 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 10 del 24 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas	86611 del 30 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 11 del 18 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas	86611 del 30 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 13 del 05 de julio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	93924 del 25 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 001 del 30 de octubre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas	98788 del 06 de diciembre de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: B0811



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/02/2024 - 15:09:47
Recibo No. S000924946, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Hy24PWjtqq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: G4663 B0899

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.687.869.119,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : B0811.

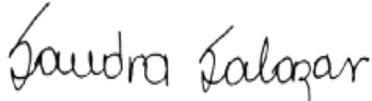
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
